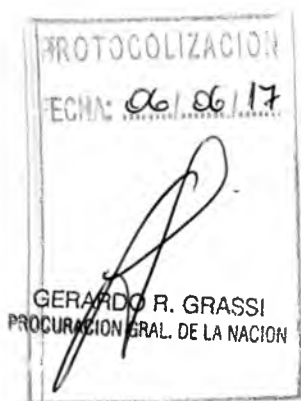




Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 457/17.-

Buenos Aires, 6 de JUNIO de 2017.

VISTO:

Las Resoluciones PGN N° 751/13 y 307/14 que establecieron el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación, y las misiones y funciones asignadas por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por los artículos 12, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148;

Y CONSIDERANDO QUE:

— I —

Durante la vigencia de la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, se aprobó un reglamento para la selección de Fiscales (Resolución PGN N° 751/13) que incorporó importantes reformas al sistema entonces vigente (Resolución PGN N° 101/07 y sus modificatorias).

Esas reformas fueron el resultado del diagnóstico elaborado por la Secretaría de Concursos que concluyó acerca de la necesidad de diseñar un nuevo régimen para receptar los principios de celeridad, transparencia, publicidad, objetividad, debido proceso e igualdad de oportunidades.

Con ese nuevo marco reglamentario se convocaron diecisiete concursos en los cuales hubo una mayor participación y diversidad de concursantes.

Entre sus principales modificaciones pueden mencionarse: la publicidad de la convocatoria y del procedimiento (artículos 6, 15 y 25), el sorteo público de casos y consignas y la preservación del anonimato para exámenes escritos (artículo 31), el registro audiovisual de los exámenes orales (artículo 31, inc. b, y 32), la exigencia de que los dictámenes y resoluciones del tribunal evaluador fueran fundados (artículos 33 y 40), la publicidad de todas las actuaciones del concurso (artículo 33), la mayor anticipación de las fechas de exámenes (artículos 30 y 33), los nuevos criterios para la evaluación de

antecedentes (artículos 35, 37 y 38), las nuevas modalidades de exámenes escritos y orales (artículo 31), la inscripción más ágil y moderna y la fijación de mayor celeridad en los plazos de cada etapa del concurso (artículos 6, 15 y 41), las notificaciones más dinámicas (artículo 24), la simplificación y modernización del trámite (artículos 2, 3, 4 y 7), y una mejor regulación de la figura del jurista invitado que ya había sido prevista en la Resolución PGN N° 101/07 (artículo 7), entre otras.

Posteriormente, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 introdujo modificaciones al proceso de selección de magistrados y magistradas del organismo. Por un lado, incorporó principios orientadores y prácticas que esta Procuración General de la Nación ya había receptado en la reglamentación dictada oportunamente (Resolución PGN N° 751/13). Por otro, introdujo modificaciones en la integración del tribunal evaluador.

Como consecuencia de estas reformas, corresponde dictar un nuevo Reglamento de Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal –tal como lo exige la ley N° 27.148– que fortalezca y profundice los principios ya arraigados en la institución para la designación de fiscales, y que además permita la adecuación del régimen al rol que la nueva ley orgánica impone al organismo.

— II —

La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 regula en tres normas -los artículos 48, 49 y 50- el procedimiento de selección y designación de fiscales.

a. Procedimiento para la designación de magistrados

El artículo 48 establece que para la designación de los Procuradores Fiscales, del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, de Fiscales Generales y Fiscales Generales de la Procuración General, de Fiscales y Fiscales de la Procuración General, se llevarán adelante concursos públicos de oposición y antecedentes, de los cuales surgirán las temas de candidatos que el Procurador General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo, quien elegirá a uno de ellos, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

Este artículo mantuvo el mismo sistema de designación de fiscales previsto por el artículo 5 de la anterior Ley Orgánica N° 24.946.

b. Concurso Público de Oposición y Antecedentes



Procuración General de la Nación

El artículo 49 de la ley N° 27.148 determina que el concurso será sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación. Asimismo establece que el procedimiento, que no puede incluir entrevistas personales, consistirá en una prueba de oposición escrita –sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo– que será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato y en una prueba de oposición oral pública –que versará sobre temas y/o casos, estos últimos elegidos por sorteo previo–.

Finalmente, la norma exige que los concursos estén regidos por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

El nuevo Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas del Ministerio Público Fiscal de la Nación –que por esta resolución se aprueba– recepta en el artículo 2 estos principios rectores que ya habían sido incorporados al reglamento hasta hoy vigente en el organismo (Resolución PGN N° 751/13).

En el mismo sentido, las demás disposiciones que regulan el proceso de realización de los concursos en los Capítulos II. *Convocatoria de los concursos*, IV. *Inscripción*, VI. *Constitución del tribunal y pruebas de oposición*, VII. *Antecedentes académicos y profesionales*, VIII. *Dictamen Final* y IX. *Resolución del concurso* de este nuevo reglamento apuntan a reafirmar dichas reglas a través de un procedimiento similar al establecido hasta la fecha– que asegura una convocatoria ágil y su publicidad (artículos 5 y 6); una inscripción moderna y transparente que garantiza la igualdad de oportunidades en la cual se incluyó la posibilidad de informar si el/la postulante posee alguna discapacidad a fin de allanar cualquier dificultad que pudiera presentarse al rendir las pruebas de oposición (artículos 14, 17, 23 y 28); la realización de las respectivas pruebas de oposición escritas y orales –públicas en este último caso– sin entrevistas personales, con casos elegidos por sorteo previo y con preservación del anonimato (artículo 35); la publicidad de los resultados (artículo 37); la fijación de pautas objetivas para la evaluación de los antecedentes profesionales (artículo 42); y el carácter vinculante del dictamen del tribunal (artículo 47), entre otras características.

También se incluyen en la nueva reglamentación disposiciones que habitualmente eran estatuidas por los tribunales evaluadores en los concursos sustanciados: la especificación del material que puede consultarse durante las pruebas de oposición (artículo 35), la declaración jurada de no conocimiento del caso y su verificación por parte de la Secretaría de Concursos (artículo 36) y la exigencia de que el

tribunal evaluador explicita los criterios de evaluación aplicados a la corrección (artículo 38).

c. Integración del Tribunal Evaluador

El artículo 50 de la ley N° 27.148 establece que el tribunal evaluador será presidido por el Procurador General de la Nación o por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación. En cuanto a su integración, agrega que estará conformado, además, por tres (3) magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación y un (1) jurista invitado. Finalmente, dispone que la composición del tribunal procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren.

En primer lugar, cabe destacar que la nueva ley orgánica se diferencia del régimen legal anterior que disponía la conformación del tribunal sólo con magistrados/as de jerarquía no inferior a la de Fiscal General (artículo 6 de la ley N° 24.946). La eliminación en el texto legal de la exigencia de determinada jerarquía para integrar el tribunal ha generado una ampliación significativa del universo de Fiscales que ahora pueden formar parte de dicho jurado.

Por otro lado, la ley N° 27.148 incorpora la participación del/de la jurista invitado/a como parte integrante del tribunal que ya estaba prevista en el artículo 7 del reglamento aprobado por Resolución PGN N° 751/13, a los efectos de aportar una mirada diferente en la evaluación de las pruebas de oposición, fortalecer las garantías de transparencia del procedimiento y lograr una mayor participación ciudadana.

El nuevo reglamento dispone estos aspectos en sus capítulos III. *El tribunal evaluador* y V. *Integración, exclusión y recusación de los miembros del tribunal*, adecuando aquellos preceptos que se han reformado en la ley.

El artículo 7 regula lo concerniente a la integración del tribunal siguiendo la nueva conformación más participativa y representativa dispuesta por la ley N° 27.148.

En lo que respecta a los requisitos legales que deben cumplir quienes integran el tribunal, fija el modo de conformación de las listas de juristas –académicos/as o juristas de reconocida trayectoria, profesores/as titulares, asociados/as eméritos/as y/o adjuntos/as de universidades públicas nacionales designados/as por concurso– a la vez que establece la prohibición de integrar el tribunal para quienes hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico militar y para quienes promuevan posiciones contrarias a las instituciones democráticas y los derechos humanos.



Procuración General de la Nación

Asimismo, el reglamento incorpora pautas de diversidad en la composición del tribunal evaluador instituidas por la nueva ley orgánica, en términos similares a los que ya se venían implementando en la práctica del Ministerio Público Fiscal para asegurar la representación plural de sus integrantes.

- Diversidad geográfica: los/as magistrados/as que integren el tribunal deberán pertenecer en la medida en que resulte posible, por lo menos, a tres regiones diferentes de acuerdo a la Resolución PGN N° 3309/15.

- Diversidad funcional: el tribunal deberá estar integrado por, al menos, dos magistrados/as con una jerarquía no inferior a la de Fiscal General y un/a magistrado/a con jerarquía de Fiscal. En el caso que el concurso se convoque para cubrir vacantes para el cargo de Procurador/a Fiscal, el tribunal deberá estar conformado por magistrados/as con rango de Fiscal General y, al menos, un/a Procurador/a Fiscal.

- Diversidad de género: el mecanismo de selección de integrantes del tribunal deberá garantizar la presencia en el tribunal de, al menos, una magistrada mujer. Asimismo se establece que, en caso que el/la Procurador/a General no integre el tribunal, su vacante será ejercida por una magistrada mujer elegida por sorteo.

— III —

Cabe hacer mención especial a dos dispositivos que el reglamento incorpora para el procedimiento de selección de los integrantes del tribunal evaluador.

(i) Selección de los jurados por sorteo

Desde el dictado del primer reglamento por parte del Procurador General de la Nación Nicolás Becerra (Resolución PGN N° 61/98 y sus modificatorias), hasta su última versión aprobada por el Procurador General Esteban Righi (Resolución PGN N° 101/07 y sus modificatorias), el tribunal evaluador se integró con Fiscales Generales “convocados” y “escogidos” por el Procurador General de la Nación de conformidad con la expresa letra del artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946. En efecto, dicha norma establecía que el concurso público de oposición y antecedentes fuera sustanciado ante un “tribunal *convocado por el Procurador General de la Nación*” integrado “*con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público ... los cuales serán escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir*”.

A su vez, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148, en similar dirección, estableció que la composición del tribunal “*convocado por el Procurador General de la Nación*”... “*procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren*” (artículos 49 y 50).

La fórmula escogida en ambos textos legales no sólo no remite a la exigencia de la realización de un sorteo dominado por el azar –tal como estipula, por ejemplo, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149– sino que, por el contrario, sugiere la necesidad de que el/la Procurador/a General convoque y elija a los miembros del tribunal con el objeto de asegurar pautas legales específicas: en la ley N° 24.946, la preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir y en la N° 27.148, la diversidad geográfica, funcional y de género de sus integrantes.

La expresa disposición del legislador en el sentido indicado es la razón por la que ninguno de los/as fiscales del organismo que accedieron a su cargo por concurso fue seleccionado/a por un tribunal evaluador integrado por sorteo.

No obstante la contundencia de esta circunstancia, con fecha 6 de febrero del corriente año, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 2 dictó una medida cautelar que, en lo que aquí interesa, suspendió en forma provisoria los procedimientos de selección de Fiscales actualmente en trámite bajo el reglamento aprobado por Resolución PGN N° 751/13 y ordenó a esta Procuración General abstenerse de convocar y/o tramitar procesos de selección bajo ese régimen. El argumento central de la sentencia se basa en que los tribunales evaluadores de los concursos deben ser integrados por sorteo y, por lo tanto, resultaría inválida su integración del modo que siempre fue realizada.

En el marco de las acciones judiciales referidas, esta Procuración General objetó fundadamente la procedencia de la medida cautelar –en oportunidad de interponer la respectiva apelación– por considerarla una intromisión inadmisibles en cuestiones de política institucional legisladas por el Congreso de la Nación, con afectación grave de la autonomía e independencia del Ministerio Público Fiscal prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional. En particular, se resaltó que la demanda no cuestionó la constitucionalidad de las leyes orgánicas que, en forma sucesiva, dispusieron mecanismos de integración del tribunal evaluador sin sorteo.

En el día de la fecha, la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, admitió gran parte de las objeciones planteadas por esta Procuración General y



Procuración General de la Nación

resolvió –en lo pertinente– revocar la medida que suspendía los concursos en trámite y mantener cautelarmente la abstención de convocar y/o tramitar nuevos concursos bajo el régimen de la Resolución PGN N° 751/13 mientras se sustancia el juicio. En lo que concierne al sorteo, sostuvo que “... el Tribunal no advierte, *ab initio*, en esta etapa preliminar del juicio y con la nitidez que el caso requiere, la presencia de elementos concretos que permitan colegir que el sistema de selección de jurados por ‘sorteo público’ [...] sea el único constitucionalmente válido para integrar esos órganos de evaluación, que respete los principios cardinales en juego...” (CAF, Sala IV, Expte. N° 48832/2016, sentencia del 6 de junio de 2017, considerando 16).

En suma, más allá de la estricta adecuación del reglamento de concursos hasta hoy vigente a los parámetros legales, no puede dejar de percibirse la parálisis que la tramitación final del pleito puede producir en la cobertura de vacantes de Fiscales Nacionales y Federales en todo el país. Dicha situación conduce a recurrir al régimen excepcional de subrogancias, provocando una sobrecarga de trabajo en los/las magistrados/as en funciones y en las dependencias a su cargo, con las lógicas repercusiones que ello produce en la institución y en todo el servicio de administración de justicia.

Por lo tanto, como máxima autoridad de la institución –y sin que implique abandonar el criterio sostenido en el marco de la causa judicial aludida–, estimo necesario adoptar decisiones que permitan superar los efectos negativos que acarrea la suspensión provisoria del reglamento de concursos vigente y facilitar la continuidad en la convocatoria de concursos públicos de oposición y antecedentes para seleccionar a los/las magistrados del Ministerio Público Fiscal, disponiendo que la selección de los integrantes del tribunal evaluador sea realizado por sorteo.

En consecuencia, el artículo 7 del nuevo reglamento dispone que los/as integrantes del tribunal evaluador serán elegidos/as por sorteo público; preservando, a su vez, la observancia de los parámetros de diversidad y equilibrio que impone el artículo 50 de la ley orgánica. Tal como se ha explicado, el nuevo reglamento fija las condiciones mínimas que aseguren la pertenencia de los/as magistrados/as a regiones diversas (por lo menos tres regiones), diferentes jerarquías (por lo menos dos integrantes con la de Fiscal General o superior y uno con la de Fiscal) y distinto género (por lo menos, una magistrada mujer).

Esta alternativa se torna hoy factible dado que la nueva ley orgánica amplió la posibilidad de integrar el tribunal evaluador con todos/as los/as magistrados/as del

Ministerio Público Fiscal – mientras que antes se limitaba a los Fiscales Generales–, lo cual permite sortear magistrados/as en universo más grande de fiscales y, por ello, más diverso y representativo, posibilitando el cumplimiento de los parámetros legales ya mencionados de diversidad geográfica, funcional y de género, aun estableciendo un dispositivo regido por el azar.

(ii) Excusación del/de la Procurador/a General

Finalmente, cabe destacar que la experiencia recogida a lo largo de los últimos años de sustanciación de concursos demuestra que la presencia de la máxima autoridad de la institución como jurado se ve afectada por la carga de trabajo que acompaña el ejercicio de sus funciones y atribuciones encomendadas por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Dichas tareas, puede preverse, aumentarán en virtud de los desafíos venideros de la institución vinculados con el sistema acusatorio y las reformas organizacionales que ello demande, lo que conllevará mayores inconvenientes para que el/la Procurador/a General se haga parte del tribunal evaluador.

Por ello, los artículos 7 y 8 del reglamento que aquí se aprueba disponen que, en caso de que el/la Procurador/a General no integre el tribunal, su vacante será ejercida por una magistrada mujer elegida por sorteo. En ese mismo supuesto, la presidencia se sorteará entre los/as magistrados/as que lo integren.

— IV —

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 120 de la Constitución Nacional y los artículos 12, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y de acuerdo a los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia que rigen los procesos de selección de fiscales,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE

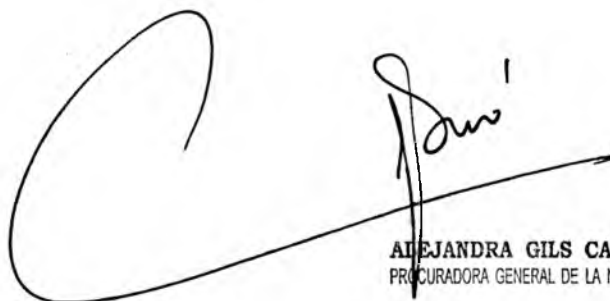
Artículo 1º: APROBAR el Reglamento para la Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que se agrega como Anexo I a la presente Resolución que regirá para todo concurso que se convoque a partir del día de la fecha.



Procuración General de la Nación

Artículo 2º: ESTABLECER que los concursos convocados bajo el Régimen de Selección aprobado por Resolución PGN N° 751/13, modificada parcialmente por la Resolución PGN N° 307/14, se regirán bajo esa normativa hasta su finalización.

Artículo 3º: Protocolícese, publíquese y hágase saber.



ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS/AS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN. PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Los concursos que prevé el artículo 48 y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (LOMPF, ley n° 27.148) para la selección de las personas a ser designadas magistradas del Ministerio Público Fiscal de la Nación se ajustarán al presente Reglamento.

Artículo 2. Principios. El procedimiento de los concursos estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, transparencia y celeridad.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA DE LOS CONCURSOS

Artículo 3. Cargos concursables. Mínimo de personas inscriptas. Para cubrir los cargos vacantes de los/las magistrados/as mencionados en los incisos *a* a *f* del artículo 43 de la LOMPF, el/la Procurador/a General de la Nación (PGN) convocará a concursos de oposición y antecedentes, abiertos y públicos.

En el supuesto de que la cantidad de personas inscriptas no alcance para conformar las ternas de candidatos/as para cubrir cada una de las vacantes concursadas, deberá efectuarse un nuevo llamado hasta lograr el cumplimiento de dicho requisito y/o proceder a desacomular la o las vacantes correspondientes.

Artículo 4. Simultaneidad de concursos. El concurso podrá ser simultáneo para cubrir una pluralidad de vacantes, siempre que éstas fueran de idéntico rango funcional y fuero.

Si dentro del año contado desde la fecha de cierre de inscripción, y siempre que no haya recaído la resolución prevista por el artículo 48 de este Reglamento, se produjeran otras vacantes de idéntica jerarquía, asignación funcional, fuero, área de

especialización y/o competencia territorial, según corresponda, el/la PGN podrá disponer su acumulación a la ya existente, sin necesidad de efectuar un nuevo llamado.

Artículo 5. Resolución de convocatoria. En la resolución que dispone la convocatoria, el/la PGN determinará:

- a) el o los cargos a cubrir, con indicación precisa de jerarquía, asignación funcional, fuero y área de especialización. El/la PGN podrá también especificar, cuando corresponda, la competencia territorial de la vacante;
- b) la fecha de cierre del período de inscripción, que no será inferior de treinta (30) días ni mayor de cuarenta y cinco (45);
- c) el domicilio y/o la dirección de correo electrónico y/o el portal *web* donde deberá ser presentado y/o remitido, según se determine, el formulario de inscripción y la documentación que acredite los antecedentes laborales y académicos, en soporte papel y/o digital;
- d) la fecha y medios a través de los que se publicarán las listas de personas inscriptas;
- e) la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el sorteo público de los/as magistrados/as y de los/as juristas invitados/as que integrarán el Tribunal Evaluador, titulares y suplentes; y
- f) el domicilio, teléfono, dirección electrónica y/o sitio *web* donde se podrá recabar información relacionada con el concurso.

Artículo 6. Publicidad de la convocatoria. La convocatoria deberá ser publicada inmediatamente en el Boletín Oficial de la República Argentina durante tres (3) días y, en forma resumida, en por lo menos un (1) diario de circulación nacional por un (1) día.

También se publicará en el sitio *web* y en las cuentas institucionales de las redes sociales del Ministerio Público Fiscal de la Nación desde el día siguiente del dictado de la resolución dispuesta en el artículo precedente y hasta la fecha de cierre del período de inscripción del concurso.

El llamado a concurso además se dará a conocer mediante avisos fijados en mesas de entradas de las dependencias del Ministerio Público Fiscal, en carteleras de edificios donde funcionen tribunales o dependencias judiciales, Colegios de Abogados, Facultades de Derecho públicas y privadas, otras instituciones públicas y privadas que se estimen convenientes y en los sitios *web* de las referidas entidades, para lo cual se solicitará colaboración a las autoridades pertinentes.



Procuración General de la Nación

CAPÍTULO III EL TRIBUNAL EVALUADOR

Artículo 7. Integración del Tribunal. Las personas que integrarán el Tribunal Evaluador establecido por el artículo 50 de la LOMPF, serán elegidas mediante sorteo público con bolillero a realizarse en la sede de la Secretaría de Concursos en la fecha y hora que se establecerá en la resolución de convocatoria prevista en el artículo 5 de este Reglamento.

El Tribunal será presidido según lo previsto en el artículo 8 de este Reglamento e integrado, además, por tres (3) magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación y un/a (1) jurista invitado/a.

Los/as integrantes del Tribunal deberán desempeñarse preferentemente en el fuero o área de especialización del/de los cargo/s a concursar. La composición del Tribunal procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren.

Los/as magistrados/as que integren el Tribunal deberán pertenecer en la medida en que resulte posible, por lo menos, a tres (3) regiones diferentes de acuerdo a la Resolución PGN N° 3309/2015.

El Tribunal deberá estar integrado por al menos dos (2) magistrados/as con el cargo estipulado en los incisos *a*, *b*, *c* o *d* del artículo 44 de la LOMPF y un/a (1) magistrado/a con el cargo estipulado en los incisos *e* o *f* del mismo artículo.

En el caso que el concurso de magistrados/as sea para cubrir las vacantes previstas en el artículo 44 inciso *a* el Tribunal deberá estar conformado por magistrados/as con rango de Fiscal General y al menos un/a (1) Procurador/a Fiscal.

El sorteo de magistrados/as deberá garantizar la presencia en el Tribunal de al menos una (1) magistrada mujer. En caso que el/la PGN no integre el Tribunal, su vacante será ejercida por una magistrada mujer elegida por sorteo.

Los/as juristas de cada uno de los concursos serán sorteados/as de una lista de académicos/as o juristas de reconocida trayectoria, profesores/as titulares, asociados/as eméritos/as y/o adjuntos/as de universidades públicas nacionales designados/as por concurso, ajenos/as al Ministerio Público Fiscal de la Nación. La lista de juristas será confeccionada por la Secretaría de Concursos y se renovará cada dos (2) años.

No podrá integrar el Tribunal el/la jurista que hubiera desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico militar o quien promueva posiciones contrarias a las instituciones democráticas y los derechos humanos.

También en el mismo acto, se elegirá por sorteo a ocho (8) magistrados/as suplentes y dos (2) juristas suplentes, escogidos con idéntico criterio, para el caso de renuncia, remoción, suspensión preventiva, licencia, recusación o excusación de los/as titulares.

Artículo 8. Presidencia. La presidencia del Tribunal será ejercida por el/la PGN conforme el artículo 50 de la LOMPF. En caso que el/la PGN no integre el Tribunal la presidencia se sorteará entre los/as magistrados/as que lo integren.

De la misma manera se designará el/la Presidente suplente.

Artículo 9. Excepción del/de la PGN por razones funcionales. En los casos en que el/la PGN presida el Tribunal las pruebas orales del concurso podrán realizarse, por razones funcionales, sin su presencia. En tales supuestos, a los fines de su evaluación, se garantizarán registros audiovisuales de estos exámenes.

Artículo 10. Suspensión de plazos. Desde su constitución y hasta la instancia de resolución de las impugnaciones establecida en el artículo 44 del presente Reglamento, el Tribunal podrá suspender transitoriamente los términos fijados en esta reglamentación, mediante decisión fundada. La suspensión no podrá exceder de treinta (30) días y podrá decretarse por una única vez.

Artículo 11. Sede de los concursos. Los concursos se sustanciarán en dependencias de la Procuración General de la Nación. En el supuesto de imposibilidad o si lo considera conveniente, el Tribunal podrá disponer que las pruebas de oposición se realicen en la sede de universidades u organismos públicos que cuenten con la infraestructura adecuada para tal fin. En casos excepcionales, el/la PGN podrá resolver que los concursos se lleven a cabo en el distrito del cargo a cubrirse.

Artículo 12. Viáticos y compensaciones. El desempeño como integrante del Tribunal constituye para los/as magistrados/as una carga pública *ad honorem*, sin



Procuración General de la Nación

perjuicio de la percepción de los viáticos que se liquiden para quienes se trasladen fuera de su sede o del reintegro de gastos que se generen por la función asignada.

Quien integre el Tribunal en calidad de jurista invitado/a tendrá derecho a una compensación que fijará el/la PGN, así como también a la percepción de viáticos que se liquiden para quienes se trasladen fuera de su domicilio real o al reintegro de gastos que se generen por la función asignada, en iguales condiciones que los/as magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación que revisten en las categorías previstas en los incisos e o f del artículo 44 de la LOMPF.

Artículo 13. Excepciones para los/as integrantes del Tribunal. El/la PGN podrá relevar de la función de integrante del Tribunal a quien lo solicite por motivos fundados. El apartamiento de los/as magistrados/as será excepcional.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN

Artículo 14. Formulario. Presentación de la documentación. Las inscripciones serán realizadas mediante el formulario confeccionado a tal fin, disponible en el portal *web* institucional del Ministerio Público Fiscal. Dicho formulario de inscripción deberá ser completado y presentado de acuerdo a lo indicado en la resolución de convocatoria. Cualquier otro método de inscripción no será considerado válido.

La persona postulante deberá adjuntar la siguiente documentación en el formulario de inscripción:

- una (1) copia certificada de su D.N.I.;
- una (1) foto tipo carnet, que haya sido tomada en un período que no exceda un (1) año;
- una (1) copia certificada del título de abogada/o, el que debe encontrarse legalizado por la Universidad que lo expidió y por el Ministerio de Educación de la Nación;
- informe de antecedentes penales con firma digital emitido por el Registro Nacional de Reincidencia con antelación no mayor de seis (6) meses a la fecha de inscripción;
- una (1) copia de los documentos que acrediten los antecedentes laborales, las certificaciones de servicios, las licencias y los antecedentes disciplinarios;
- una (1) copia de los documentos que acrediten los antecedentes académicos;

g) una (1) copia de las publicaciones científico-jurídicas (con protección contra modificaciones). Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la correspondiente nota de la editorial.

Cuando se invoquen antecedentes correspondientes a los incisos *e* y *f* cuyas constancias se encuentren elaboradas en idioma extranjero, deberá también acompañarse copia de una traducción simple, firmada por la persona postulante y adjuntar una declaración jurada especial sobre la fidelidad de su contenido, en la que además consten todas las cuestiones relevantes inherentes al antecedente en cuestión y toda aquella solicitada en particular en el formulario de inscripción. Similar obligación tendrá quien invoque antecedentes correspondientes al inciso *g* en idioma extranjero, respecto del título y/o índice de la publicación aportada.

Toda la información contenida en el formulario de inscripción como la que resulte de la documentación adjunta reviste el carácter de declaración jurada.

Artículo 15. Perfeccionamiento de la inscripción. La presentación del formulario de inscripción en tiempo y forma perfeccionará la inscripción al concurso e importará por parte de la persona inscrita, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento y en las bases del concurso. La Secretaría de Concursos otorgará un recibo con la fecha de recepción del formulario y de su documentación respaldatoria.

Artículo 16. Opción de vacantes a concursar. En caso de concursarse en un mismo procedimiento vacantes de distintos distritos y/o distinta competencia territorial, las personas que se postulen deberán indicar por escrito, en ocasión de su inscripción, el o los cargos a los que aspiran, pudiendo hacerlo respecto de no más de dos (2) vacantes. El/la PGN podrá ampliar prudencialmente dicho tope en la resolución de convocatoria del concurso, en función de la cantidad de vacantes acumuladas.

Artículo 17. Informe de discapacidad. Si la persona postulante contara con alguna discapacidad, podrá informar dicha circunstancia en el formulario de inscripción, con el objetivo de allanar cualquier dificultad que pudiera presentársele en el momento de rendir las pruebas de oposición. Esta información tendrá carácter confidencial. Si la misma fuera sobreviniente podrá informarla por escrito a la Secretaría de Concursos.



Procuración General de la Nación

Artículo 18. Inexactitudes de la documentación. El contenido de la documentación presentada tendrá carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud que se compruebe en ella habilitará a no considerar el antecedente erróneamente invocado.

Artículo 19. Exclusión del concurso. Anulación de etapas. Recurso de reconsideración. El Tribunal, mediante resolución fundada, previa vista a la persona interesada y con noticia al/a la PGN, podrá excluir del concurso a quien incurriere en conductas o actitudes contrarias a la buena fe y a la ética, que perturben el normal desarrollo del concurso en cualquiera de sus etapas o que deliberadamente procuren perjudicar a otros/as postulantes.

El/la postulante que hubiera sido excluido/a podrá solicitar la reconsideración de dicha decisión dentro de los dos (2) días de notificado, debiendo explicitar los motivos en los que funda su agravio y acompañar en el mismo acto toda la prueba que haga a su derecho. El Tribunal deberá resolver el planteo en el plazo de cinco (5) días.

Si la falta hubiese alterado el normal desarrollo del proceso de selección, el/la PGN podrá disponer la anulación de la etapa del concurso donde ocurrió el incidente y requerir su nueva realización, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere generar esa conducta.

Artículo 20. Actualización de antecedentes. No se admitirá la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo en aquellos casos en los que, a requerimiento del Tribunal, se deban corregir omisiones no sustanciales.

Artículo 21. Legajo. La Secretaría de Concursos formará un legajo con la documentación aportada por la persona concursante. La documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso estará en todo momento a disposición de las personas inscriptas y de los/as miembros del Tribunal.

Artículo 22. Conservación de la documentación. La documentación presentada durante la etapa de inscripción por las personas postulantes se conservará en la Secretaría de Concursos hasta dos (2) años después del nombramiento del/de la titular en el cargo del concurso. Concluido ese plazo, el/la titular de la Secretaría de Concursos podrá disponer la destrucción de todo el material, sin necesidad de notificación alguna.

Artículo 23. Igualdad de condiciones entre postulantes. Los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación que deseen participar del concurso, deberán cumplir con todos los requisitos de la inscripción en igualdad de condiciones que el resto de las personas postulantes.

Artículo 24. Requisitos legales. Quienes se postulen deberán reunir, a la fecha del cierre del período de inscripción, los requisitos establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la LOMPF, según corresponda.

Artículo 25. Causales de exclusión. No podrán participar del concurso quienes, a la fecha de la convocatoria:

- a) tuvieran condena penal por delito doloso, con arreglo a los límites temporales establecidos en el artículo 51 del Código Penal;
- b) estuvieran procesados/as por delito doloso, con auto de procesamiento firme, o auto de mérito equiparable;
- c) se encontraran inhabilitados/as para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;
- d) estuvieran excluidos/as de la matrícula profesional, por decisión firme del tribunal de disciplina del colegio correspondiente;
- e) hubieran sido removidos/as, mediante acto firme, de los cargos de magistrados/as del Ministerio Público o del Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) hubieran sido exonerados/as, mediante acto firme, en el ejercicio de cargos públicos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Ministerio Público o del Poder Judicial, Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que no hubieran obtenido la correspondiente rehabilitación.
- g) hubieran sido removidos/as del cargo de profesor/a universitario/a por concurso, mediante juicio académico, por decisión firme;
- h) hubieran sido declarados/as en quiebra y no estuvieran rehabilitados/as;
- i) hubieran sido eliminados/as de un concurso celebrado en el ámbito del Ministerio



Procuración General de la Nación

Público o del Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Artículo 26. Deber de informar. Circunstancias sobrevinientes. Las personas inscriptas tienen el deber de poner en conocimiento de la Secretaría de Concursos toda circunstancia anterior o sobreviniente vinculada con las causales previstas en el artículo precedente. Asimismo estarán obligadas a informar respecto de la existencia de nuevos antecedentes disciplinarios, lo que será certificado por el organismo pertinente ante la Secretaría de Concursos.

En caso de producirse alguna de las circunstancias reseñadas en el artículo precedente durante la sustanciación del proceso de selección, el/la PGN excluirá del concurso a la persona involucrada.

Artículo 27. Notificaciones. Los proveídos y resoluciones relativos a cada concurso serán publicados en el portal *web* del Ministerio Público Fiscal. Dicha publicación será considerada notificación fehaciente a los efectos del presente reglamento. Las comunicaciones que se efectúen a través del correo electrónico son de mera cortesía y no constituyen en ningún caso una forma válida de notificación. Los plazos que este Reglamento establece para las notificaciones se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que se publican en el portal *web* del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 28. Publicación de la lista de personas inscriptas. Una vez concluido el período de inscripción, la Secretaría de Concursos constatará el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios por parte de las personas postulantes. La lista definitiva de inscriptos/as será publicada en el portal *web* del Ministerio Público Fiscal.

CAPÍTULO V

INTEGRACIÓN, EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo 29: Sorteo de los/as integrantes del Tribunal Evaluador. Una vez publicada la lista de personas inscriptas, en el día y hora fijados en la resolución de convocatoria, la Secretaría de Concursos llevará a cabo el sorteo público de los/as integrantes del Tribunal

conforme lo estipulado en el artículo 7 de este Reglamento. Se labrará el acta respectiva, la que se elevará al/a la PGN para su conocimiento y aprobación. Tanto el acta como la resolución se publicarán en la página *web* institucional y serán notificadas a los/as magistrados/as y jurista/s sorteados/as, conjuntamente con el listado de personas inscriptas.

Artículo 30. Excusación. Causales y plazo. Los/as magistrados/as y juristas invitados/as que resulten sorteados/as para integrar el Tribunal como titulares y suplentes deberán excusarse si concurriere cualquiera de las causales que prevén los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación practicada en los términos del artículo anterior.

Especialmente, deberán excusarse en caso de que alguna de las personas inscriptas se desempeñe bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos (2) años antes o por un plazo mayor de diez (10) años.

También deberán excusarse los/as juristas invitados/as en los supuestos del anteúltimo párrafo del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 31. Recusación. Causales y plazo. En el mismo plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista de personas inscriptas, éstas podrán recusar a los/as integrantes del Tribunal, titulares y suplentes, por las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las demás indicadas en el artículo precedente.

Artículo 32. Formalidades. Las excusaciones y recusaciones deberán promoverse por escrito ante la Secretaría de Concursos y en el mismo acto acompañarse y/u ofrecerse la prueba respectiva cuando correspondiere.

El/la postulante que omita presentar una recusación respecto de un/a integrante del Tribunal a pesar de que concurriere alguna causal podrá ser excluido del concurso, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 33. Integración definitiva del Tribunal Evaluador. Las excusaciones y recusaciones serán resueltas por el/la PGN dentro del plazo de diez (10) días. En caso que sean admitidas, el Tribunal se conformará con el/la integrante suplente que



Procuración General de la Nación

corresponda, según lo establecido en el artículo 7 de este Reglamento. Las resoluciones serán inapelables.

En el mismo decisorio o vencido el plazo sin que se hayan presentado excusaciones y/o recusaciones, el/la PGN emitirá una resolución con la integración definitiva del Tribunal.

En caso que el/la PGN no integre el Tribunal en la misma resolución se fijará el día y hora en que la Secretaría de Concursos llevará a cabo el sorteo público de la presidencia conforme lo estipulado en el artículo 8 de este Reglamento. Se labrará el acta respectiva, la que se elevará al/a la PGN para su conocimiento y aprobación y se publicará en la página *web* institucional.

CAPÍTULO VI

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL Y PRUEBAS DE OPOSICIÓN

Artículo 34. Acto de constitución del Tribunal. Convocatoria de prueba escrita. Dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución de integración definitiva, el Tribunal emitirá el acto de su constitución y en la misma oportunidad se dispondrá la fecha, hora y lugar en que se celebrará la prueba de oposición escrita, que se fijará en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (5) días ni superar los quince (15) días.

Artículo 35. Pruebas de oposición. Características principales. Las pruebas de oposición consistirán en:

a) EXAMEN ESCRITO. La redacción de uno o más dictámenes, recursos o actos procesales en función del cargo concursado, referentes a expedientes reales que serán determinados por sorteo público con bolillero que realizará la Secretaría de Concursos el día del examen entre un número mínimo que garantice la transparencia. Se podrá disponer la modificación de ciertos elementos o circunstancias de los casos. El examen podrá incluir también algunas consignas teóricas. Se garantizará el resguardo de la confidencialidad de las partes.

A cada concursante se le entregará en forma simultánea una copia del caso, expediente o piezas procesales pertinentes en el momento de la prueba.

Los/as concursantes dispondrán de un plazo que fijará previamente el Tribunal, que no podrá exceder de siete (7) horas. Podrán consultar material normativo, bibliográfico y jurisprudencial que exista en la dependencia donde se realiza la prueba y

aquel otro, del mismo carácter, que trajeren consigo de manera impresa. No podrán utilizarse como material de consulta, dictámenes ni proyectos correspondientes a planteos formulados por representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación a excepción de los dictámenes de los/as Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del/ de la PGN.

La Secretaría de Concursos implementará un proceso que asegure mantener el anonimato a los fines de la evaluación de los exámenes escritos por parte del Tribunal.

Sólo tendrán acceso al recinto donde se realice la oposición escrita los/as integrantes del Tribunal y el personal de la Secretaría de Concursos.

Los/as concursantes no podrán ingresar a la sala donde tendrá lugar el examen con teléfonos celulares ni con cualquier otro dispositivo que permita la transmisión digital de datos.

b) EXAMEN ORAL PENAL. En el caso de concursos para cubrir cargos penales, el examen oral consistirá en la preparación y exposición de uno o más actos procesales determinados por el Tribunal en función del cargo concursado, referentes a expedientes reales. Se podrá disponer la modificación de ciertos elementos o circunstancias de los casos. Los expedientes o casos serán elegidos por sorteo público con bolillero llevado a cabo por la Secretaría de Concursos el día del examen entre un número que garantice la transparencia. El examen podrá incluir también algunas consignas teóricas. Se garantizará el resguardo de la confidencialidad de las partes.

El orden de exposición de las personas concursantes se determinará por sorteo público. El Tribunal fijará el número de aspirantes que participará cada día, de modo tal de asegurar que la prueba concluya en la jornada. Por cada grupo de concursantes se seleccionará un expediente o caso hipotético diferente de complejidad análoga. La exposición será pública salvo para las/os concursantes y será registrada en formato de audio o audiovisual.

A cada concursante se le entregará simultáneamente, con la antelación que disponga el Tribunal, una copia del expediente, caso o piezas procesales pertinentes.

Podrán consultar material normativo, bibliográfico y jurisprudencial que exista en la dependencia donde se realiza la prueba y aquel otro que trajeren consigo de modo impreso. No podrán utilizarse como material de consulta dictámenes ni proyectos correspondientes a planteos formulados por representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación a excepción de los dictámenes de los/las Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del/de la PGN.



Procuración General de la Nación

La disertación no podrá ser leída con excepción de alguna referencia bibliográfica o jurisprudencial.

c) EXAMEN ORAL NO PENAL. En el caso de concursos para cubrir cargos no penales, el examen oral consistirá en la exposición de un tema que elegirá la persona concursante de una nómina de temas seleccionados por el Tribunal y publicados con una antelación de cinco (5) días a la fecha de su realización. El acto será público, salvo para los/as concursantes, y será registrado en formato de audio o audiovisual.

La disertación no podrá ser leída con excepción de alguna referencia bibliográfica o jurisprudencial.

Artículo 36. Declaración Jurada de desconocimiento del caso de examen. La Secretaría de Concursos verificará, en la medida de lo posible, que ninguno/a de los/as postulantes ni los/as integrantes del Tribunal haya tenido oportunidad de intervenir en las actuaciones judiciales seleccionadas, ya sea con motivo del ejercicio de la profesión o de cargos en los que se hubiera desempeñado. Si algún/a postulante advirtiera este extremo, deberá informarlo de inmediato al Tribunal para que, mediante el sistema descrito, el expediente sea reemplazado por otro.

Los/as concursantes tienen el deber de informar si conocen las actuaciones judiciales seleccionadas, ya sea con motivo del ejercicio de la profesión o de cargos en los que se hubieran desempeñado. A tal efecto, firmarán una declaración jurada al momento de rendir las pruebas de oposición.

El/la postulante que omita informar tal extremo podrá ser excluido del concurso, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 37. Corrección de la prueba escrita. Una vez concluida la prueba escrita, dentro de los veinte (20) días siguientes, el Tribunal emitirá su evaluación sobre las calificaciones obtenidas en ese examen.

Sólo podrán rendir examen oral quienes hayan obtenido al menos el 60% del puntaje máximo previsto para el examen escrito, hasta un tope de cuarenta (40) concursantes. Si varias personas obtuvieran el mismo puntaje y con ello se superara el tope indicado, éste se ampliará en esa medida. Si el concurso fuere de una pluralidad de vacantes, el Tribunal podrá ampliar prudencialmente dicho tope, con anterioridad a la corrección.

La lista de concursantes, con la calificación obtenida por la evaluación del examen escrito, deberá ser publicada en igual forma que la de personas inscriptas. En el mismo acto se publicará la fecha, hora y lugar en que se celebrará la prueba oral — que se fijará en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (5) días ni superior a los quince (15) días— y, en su caso, la fecha y lugar en que se dará a conocer el temario de la prueba oral.

Artículo 38. Criterios de evaluación de los exámenes de oposición. El Tribunal deberá especificar en sus dictámenes los criterios de evaluación aplicados en la corrección de los exámenes de oposición.

Artículo 39. Puntajes. El Tribunal podrá asignar un puntaje de hasta cincuenta (50) puntos por la prueba escrita y hasta cincuenta (50) puntos por la prueba oral. No podrá integrar el orden de mérito quien no haya obtenido, como mínimo, el 60 % del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición.

Artículo 40. Puntualidad y asistencia. El Tribunal podrá negar el ingreso a los/as concursantes una vez transcurridos treinta (30) minutos del inicio de las pruebas de oposición.

La ausencia del/de la concursante a cualquiera de las dos pruebas de oposición implicará su automática exclusión, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

CAPÍTULO VII

ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y PROFESIONALES

Artículo 41. Informe de antecedentes. Una vez concluidas las pruebas de oposición, en un plazo que no debe superar los diez (10) días, la Secretaría de Concurso entregará a cada integrante del Tribunal un informe sobre la evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de los/as concursantes que hayan rendido las pruebas. El informe en cuestión será acompañado de una copia del legajo o carpeta formada a partir de lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento.

Este informe, que deberá respetar los parámetros establecidos en el siguiente artículo, solo tiene eficacia como instrumento de trabajo de carácter provisorio



Procuración General de la Nación

destinado exclusivamente a coadyuvar con la labor de los/as miembros del Jurado y no tendrá carácter vinculante.

Artículo 42. Pautas de evaluación. Los antecedentes, hasta un máximo de setenta y cinco (75) puntos, serán evaluados conforme a las siguientes pautas:

a) Antecedentes en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y — en su caso— los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.

b) Cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrán en cuenta el o los cargos desempeñados y la naturaleza de las designaciones. En todos los casos se considerarán los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y — en su caso— los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.

Se otorgarán hasta quince (15) puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante.

Si algún/a aspirante acreditare antecedentes en los incisos a) y b), el puntaje acumulado de ambos no podrá superar los treinta (30) puntos. En el mismo caso, si se otorgaren puntos adicionales por especialización funcional y/o profesional, la suma total no podrá superar los cuarenta (45) puntos.

c) Título de doctor, *master* o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, maestría o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se

computarán en este inciso. También se contemplará aquí la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el/la postulante ha sido evaluado y los cursos dictados por el Ministerio Público de la Nación, aunque no requieran evaluación. Por este rubro se concederán hasta doce (12) puntos.

d) Docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos no computados en incisos anteriores, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o en posgrados y la naturaleza de las designaciones; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se considerará la actualidad, continuidad e intensidad de la labor desarrollada por el concursante. También se computarán la designación en otros cargos académicos, becas y premios obtenidos mediante concurso de antecedentes o de oposición. Por este rubro se concederán hasta nueve (9) puntos.

e) Publicaciones científico jurídicas. Se evaluarán especialmente la calidad, extensión, originalidad y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Asimismo se considerará el carácter de autoría, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria y la editorial y los medios en los que se publicaron las obras. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la nota de la editorial respectiva. Se concederán hasta nueve (9) puntos.

CAPÍTULO VIII

DICTAMEN FINAL

Artículo 43. Dictamen del Tribunal. Plazo. Fundamentación. Luego del informe sobre los antecedentes confeccionado por la Secretaría de Concursos, y en un plazo que no supere los quince (15) días, el Tribunal emitirá el dictamen final que establecerá el orden de mérito que resulte de las calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición y en la evaluación de cada concursante.

El dictamen final estará debidamente fundado y deberá especificar los criterios de evaluación aplicados en la corrección.

En el supuesto de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el Tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación en las pruebas de oposición.



Procuración General de la Nación

Artículo 44. Impugnación. Plazos. Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen del artículo 37 de este Reglamento por arbitrariedad manifiesta o vicio grave del procedimiento y contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada, junto con la prueba pertinente en la Secretaría de Concursos. El Tribunal deberá resolverlo en el plazo de diez (10) días desde su notificación. La resolución del Tribunal no podrá ser objeto de recurso jerárquico o de alzada ante el/la PGN.

Artículo 45. Convocatoria especial por impugnación. Si a resultas de la impugnación de la calificación de la prueba escrita, alguna persona alcanzare el puntaje para acceder a la prueba oral, el Tribunal hará una convocatoria especial al efecto. En este supuesto, el puntaje deberá ser igual o mayor al obtenido por quien hubiere alcanzado el tope fijado en el tercer párrafo del artículo anterior. Una vez rendida la prueba oral, la Secretaría de Concursos realizará el informe con la evaluación de sus antecedentes profesionales y académicos, y el Tribunal emitirá su dictamen, según se establece en el artículo 43 de este Reglamento, disponiendo en su caso la inclusión en el orden de mérito

Artículo 46. Acreditación de aptitud psicofísica. Una vez resueltas las impugnaciones, las personas que conforme el dictamen final del Tribunal integrarían las ternas correspondientes y las listas complementarias, deberán acreditar su aptitud psicofísica para ocupar el cargo al que aspiran, mediante certificación expedida por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación o por los servicios especializados de universidades nacionales u hospitales públicos de las distintas regiones del país con los que se haya celebrado convenio. El informe médico revestirá carácter confidencial.

Las impugnaciones deberán efectuarse por escrito, adjuntando y/u ofreciendo la prueba que se estime corresponda, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el resultado, y serán resueltas por una Junta interdisciplinaria, designada por la/el P.G.N.,

compuesta por tres (3) profesionales del campo de la salud especialistas en la temática, uno (1) de los cuales deberá ser a propuesta de la/el interesada/o y costado por ella/el.

El certificado de aptitud psicofísica expedido en los términos de este reglamento, tendrá una vigencia de dos (2) años y será el Tribunal de cada concurso la autoridad que en cada caso deberá disponer su aplicación al trámite en el que interviene.

Quien sin causa justificada no concurriera, dentro del plazo que se establezca, a realizar los exámenes médicos que correspondan, quedará automáticamente excluido del concurso.

CAPÍTULO IX

RESOLUCIÓN DEL CONCURSO

Artículo 47. Carácter vinculante del dictamen. El dictamen del Tribunal es obligatorio y vinculante para el/la PGN, a quien compete confeccionar y elevar al Poder Ejecutivo Nacional la terna de los/as candidatos/as seleccionados.

Artículo 48. Resolución de el/la PGN. El/la PGN dictará la resolución dando por concluido el procedimiento con el orden de mérito y la terna correspondiente.

De no haber por lo menos tres (3) postulantes en condiciones reglamentarias para integrar la terna correspondiente, el concurso será declarado desierto con relación a la vacante afectada por esa imposibilidad. Sólo podrá procederse a la acumulación de la vacante a otro concurso en trámite — de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento—, en el caso en que haya sido declarado desierto sin orden de mérito.

Artículo 49. Desaprobación y devolución de actuaciones. En caso de que el/la PGN no aprobare algún acto del proceso de selección, ordenará su devolución al Tribunal por resolución fundada, para que se sustancien nuevamente las etapas del concurso que correspondan. La resolución que se dicte será notificada a los/as concursantes.



Procuración General de la Nación

CAPÍTULO X RECURSO JUDICIAL

Artículo 50. Recurso judicial. El resultado del concurso podrá ser impugnado en vía judicial y solamente por razones de arbitrariedad manifiesta o vicios graves del procedimiento. La apertura de la vía judicial no suspenderá la elevación de la terna al Poder Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO XI ELEVACIÓN DE LA TERNA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 51. Elevación de la terna. Anexos. Acumulación de nuevas vacantes. El/la PGN elevará la terna de candidatos/as al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y acompañará, con carácter de anexo, copia del dictamen final del Tribunal, de los antecedentes de las personas tomadas y, en su caso, del incidente contemplado en el artículo 49 de este Reglamento.

Si en el transcurso de un año desde la elevación de la terna, se produjeran o fueren habilitadas nuevas vacantes de igual jerarquía, asignación funcional, fuero, área de especialización y/o competencia territorial, según corresponda, se podrá aplicar el orden de mérito resuelto de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 del presente Reglamento, para conformar las nuevas ternas que serán elevadas a consideración del Poder Ejecutivo Nacional para cubrir dichos cargos, sin necesidad de convocar a un nuevo concurso.

Artículo 52. Pluralidad de ternas. Listas complementarias. En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes, el/la PGN elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes siguiendo el orden de mérito.

Si se tratare de un concurso destinado a cubrir más de un cargo de igual jerarquía, asignación funcional, fuero, área de especialización y/o competencia territorial, según corresponda, se conformarán las sucesivas ternas con los/as postulantes de la anterior que no hubieren sido designados/as por el Poder Ejecutivo Nacional y quien siga en el orden de mérito.

Tanto para los casos de concursos simples como múltiples, si se incluyeren en la/s terna/s, una o más personas que hubieren sido propuestas para integrar una terna

anterior, tanto para el Ministerio Público como para el Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que las reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado.

En caso de que el/la PGN debiere remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas de modo simultáneo, y se diere la presente situación, lo hará en todas ellas. A fin de evitar demoras innecesarias, la información relativa a las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura o la Defensoría General de la Nación será certificada por las vías correspondientes.

CAPÍTULO XII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 53. La gestión administrativa de los concursos será llevada a cabo por la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Son funciones de esta Secretaría las siguientes:

- a) asistir a la PGN en las distintas instancias del trámite de los concursos en que deba intervenir,
- b) organizar y realizar los trámites administrativos de todos los concursos, formar los expedientes de actuaciones, confeccionar las nóminas, efectuar las notificaciones, certificaciones, publicaciones, sorteos y gestiones que correspondan conforme lo dispuesto en este Reglamento y procurar especialmente el cumplimiento de los plazos establecidos;
- c) brindar información al público;
- d) confeccionar el formulario de solicitud de inscripción y todos los instructivos para la correcta inscripción de los/as postulantes;
- e) asistir, apoyar y asesorar técnica y administrativamente al Tribunal durante la sustanciación del concurso, labrar las actas y dar fe de los actos cumplidos por este;
- f) requerir la colaboración de los/as magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación para la obtención de copias de expedientes a los efectos del sorteo de casos;
- g) Proceder a la destrucción de la documentación una vez transcurridos dos (2) años desde la designación de la/s persona/s en el/los cargo/s concursado/s;
- h) adoptar las medidas y realizar todas las gestiones tendientes a garantizar la objetividad, la igualdad de oportunidades, la transparencia y la celeridad en la sustanciación de los concursos.



Procuración General de la Nación

Artículo 54. En los llamados a concurso para cubrir cargos en el interior del país, podrá disponerse la intervención de una delegación *ad hoc* de la Secretaría de Concursos.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. Plazos. Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo disposición en contrario, se contarán en días hábiles judiciales.

Artículo 56. Aplicación del Reglamento. El presente Reglamento será de aplicación para los concursos de magistrados/as que se convoquen a partir de su entrada en vigencia.

A handwritten signature, possibly "A", written vertically on the left margin of the page.